

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 6 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 21 de Setiembre, la Real orden siguiente:

«Almo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la visita girada á las Escribanias de Medina-Sidonia y Alcalá de los Gazules, en la provincia de Cadiz, en donde se notaron algunas faltas en el uso del Sello, y entre ellas la de no haber espedido en papel de Ilustres, con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la mayor parte de las copias de escrituras de concesion de terrenos del comun á algunos labradores con la obligacion de pagar un cánon anual al fondo de propios, y haberlo hecho en papel de clase inferior, segun la cuantía del capital de dicho cánon. En su consecuencia, vistos los informes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de la Asesoría general de este Ministerio y conformándose S. M. con lo pro-

puesto por V. I., se ha dignado declarar. 1.º Que no constituyen faltas en el uso del Sello la expedicion en el que aparecen de las escrituras de que se trata, ni la impresion en la forma que resulta del expediente de los reintegros y copias de las mismas, ni por último, la no exhibicion de títulos de algunos funcionarios municipales que la visita ha censurado, en cuya virtud quedan alzados los reintegros y multas decretadas por estas tres clases de infracciones de Ley. 2.º Que estando bien calificadas y pensadas todas las demás faltas consignadas en las actas de visita á las Escribanias, Cárceles, Juzgados de Paz y Secretarías de Ayuntamiento de las localidades anteriormente mencionadas, procede desde luego hacer, si ya no lo estuviesen, los reintegros equivalentes al papel dejado de usar. Y 3.º Que las dos terceras partes á favor de la Hacienda en las multas que deben imponerse á los que resultan infractores de la Ley del Sello queden condonadas, sin perjuicio de que por los multados se ingrese la tercera parte restante de dichas multas que corresponde al Visitador.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta surta los efectos consiguientes en los casos que puedan ocurrir »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 4 de Noviembre de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

CORREOS.

Subasta para la conduccion diaria de la correspondencia de Cuellar á Navas de Oro.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 del pasado, me comunica una Real orden por la que se previene se saque á subasta el correo diario de Cuellar á Navas de Oro bajo el tipo de 6990 reales anuales y con sujecion á las condiciones del pliego que se publica á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia del público y pueda tomar parte quien le convenga, previniendo que la subasta se verificará en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Cuellar el dia 23 del corriente á las doce de su mañana. Segovia 3 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Oro y Cuellar.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Navas de Oro á Cuellar, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de

esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspon-

dencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el señor Gobernador de la misma y Alcalde de Cuellar asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 23 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil novecientos noventa reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de seiscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navas de Oro á Cuellar y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle re-

da en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

CORREOS.

Subasta para la conduccion diaria de la correspondencia de Riaza á Sepúlveda.

Por el mismo Ministerio y con igual fecha se comunica otra Real orden mandando sacar á subasta la conduccion del correo diario desde Sepúlveda á Riaza bajo el tipo de 6.999 rs. anuales y consuecion á las condiciones del pliego que se publica á continuacion.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, previniéndose que el remate se verificará el dia 23 y hora de la una de su mañana simultáneamente en este Gobierno y en las casas Consistoriales de Sepúlveda y Riaza. Segovia 5 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, José de La Fuente Alcántara.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sepúlveda y Riaza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Sepúlveda á Riaza, al correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia

de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Sepúlveda y Riaza asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 23 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil novecientos noventa y nueve reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de seiscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licite.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Sepúlveda á Riaza y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Circular núm. 78.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre próximo pasado, han de verificarse en los días 22, 23 y 24 del corriente mes las operaciones de la eleccion de Diputados provinciales; y como para ellas han de regir las disposiciones contenidas en la ley y reglamento para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último, he acordado, además de la insercion en este periódico oficial de los artículos que á aquellos actos se refieren, hacer las prevenciones siguientes, que sirvan de regla de conducta á los Alcaldes que han de ser Presidentes de las mesas electorales, y para conocimiento de los electores y del público en general.

1.ª Con arreglo al art. 21 de la ley referida, la Diputacion de esta provincia deberá constar de siete vocales, que deberán elegirse por los partidos judiciales en la forma que á continuacion se expresa:

El partido de Segovia que, segun el censo oficial ya vigente á consecuencia del Real decreto de 12 de Junio del año actual, publicado en la Gaceta del 3 de este mes, consta de 44.178 almas, elegirá dos Diputados.

El de Cuellar, que consta de 28.995 almas, elegirá otros dos.

El de Sepúlveda, que consta de 28.962, elegirá uno.

El de Santa Maria de Nieva, que consta de 27.104, elegirá uno.

Y otro el de Riaza, que consta de 17.053.

2.ª La eleccion se verificará en un solo local en los pueblos cabezas de cada partido judicial, ninguno de los cuales ha sido dividido en secciones.

3.ª Los días 22 y 23 del corriente son únicamente los destinados para la votacion, debiendo celebrarse el día 24 el resumen general de votos y proclamarse al Diputado ó Diputados que obtengan la mayoría, siempre que hayan

tomado parte en la eleccion mas de la mitad de los electores del partido. Si no hubiese concurrido la mayoría de los electores, no se hará proclamacion de Diputado y será nula la eleccion.

4.ª Debiendo conservar los Alcaldes las listas vigentes de electores para Diputados á Cortes, que oportunamente les fueron remitidas, las espondrán al público sin perjuicio de que se publicarán en este periódico oficial, espresándose los pueblos que corresponden á cada partido judicial y los electores que á él se hallen adscritos.

5.ª Y por último, se encarga muy especialmente á los Presidentes que han de ser de las mesas electorales y á los Alcaldes de todos los pueblos, que teniendo á la vista los artículos que se insertan de la ley y reglamento y estudiando las diferencias que existen entre ellos y las disposiciones anteriores, ya derogadas, se atengan estrictamente á las prescripciones claras y precisas de las nuevas que por primera vez van á practicarse, ilustrando á los electores, á fin de que por error ó por ignorancia no sean perjudicados en el uso de sus derechos. Segovia 5 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos, mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

Reglamento para la ejecucion de la anterior ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitiran los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones

y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio profijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la pre-

vencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos y esten-

derán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurren con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el artículo 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Ploclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido no

se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Colegio de Artilleria.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de Francés de este Establecimiento, dotada con el sueldo anual de 6.600 rs. y con obligacion de asistir á la clase dos horas diarias, las personas que gusten pueden desde luego dirigir las solicitudes, documentadas en forma para acreditar sus méritos, al Excmo. Sr. Brigadier Director del Colegio y presentarse en esta ciudad para sujetarse al examen de oposicion que se verificará el día 15 de Diciembre próximo. Segovia 5 de Noviembre de 1863.—El Secretario, Baltasar Valdés Alvaro.

Alcaldia de Ituro.

Con la competente autorizacion se arrienda en pública subasta la caza que produzca en cuatro años el término municipal de este pueblo, bajo el tipo y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar á los 15 días de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia y hora de once á doce en la Sala consistorial. Ituro 23 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Venancio Gacimartin.

Juzgado de primera instancia de Aillon.

El Sr. D. Casimiro Lobo, suplente segundo del Juzgado de Paz de esta villa de Aillon, por ausencia del Juez de Paz é imposibilidad del suplente primero.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia á quien atentamente y con respeto saludo,

Hago saber: Que en este Juzgado de Paz, y á instancia de Mariano Rodriguez y José Rodriguez, vecinos de Riaza, penden autos de Juicio verbal contra Canuto Montejo Peuton y vecino de esta villa de Aillon, sobre reclamacion y pago de ciento veinte reales, en los cuales háse dictado el auto definitivo del tenor siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Aillon á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres; el señor don Juan Antonio Ramirez, Abogado y Juez de Paz de la misma, habiendo examinado estos autos de Juicio verbal instados por Mariano Rodriguez y José Rodriguez contra Canuto Montejo. Y resultando que los primeros piden ciento veinte reales valor de una obligacion que les formalizó el segundo y han presentado. Resultando que la firma estampada en la misma ha sido reconocida por dos testigos, como del Canuto Montejo. Resultando que el espresado Canuto no se ha presentado al juicio á pesar de estar notificado por cédula que se dejó á su padre politico. Y considerando que no solo está probada la certeza de la deuda reclamada por la no asistencia del Montejo, si que tambien por el reconocimiento de la firma por los testigos dichos en el vale presentado, por ante mí el Secretario dijo: Que faltando este juicio en rebelia condenaba y condenó al demandado Canuto Montejo al pago de la deuda reclamada con las costas y gastos á que viene obligado en dicho vale. Así lo acordó, mandó y firmó su merced de que certifico.—Juan Antonio Ramirez.—Santiago Rodriguez, Secretario.

Y para que se ejecute lo mandado, uso de la potestad de administrar Justicia que me está conferida, exhorto á V. S. que siéndole este presentado se sirva acordar su cumplimiento y disponer la insercion de la sentencia de que se hace espresion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, con arreglo á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha á virtud de comparecencia verbal de la parte instante en el expediente de su razon, devolviendo el presente por el mismo conducto que le reciba con las diligencias que se obraren.

Dado en la villa de Aillon á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Casimiro Lobo.—Por mandado del Sr. Juez, Santiago Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á todas las personas que tengan telas, medias y otras ropas para teñirse en el tinte de Gerardo Alonso, vecino que fué de este pueblo de Olombrada, como tambien cualquiera deuda que sea en deber la citada testamentaria, para que en el término señalado se presenten á reclamar el derecho que les asista, pues pasado dicho término no serán atendidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente que firmo en Olombrada y Noviembre 2 de 1863.—El Juez de paz, Pedro Sanz.

El día 1.º de Noviembre se estravió de la yeguada de Moraleja de Coca una yegua de Justo Garcia, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, calzona del pie derecho, cortada la crin desde el verano, cabeza grande, un poco chata, bien trazada.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.